



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02148-2017-PA/TC
LIMA
JORGE ALFREDO GUILLERMO
PICASSO SALINAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alfredo Guillermo Picasso Salinas contra la resolución de fojas 115, de fecha 23 de enero de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02148-2017-PA/TC

LIMA

JORGE ALFREDO GUILLERMO

PICASSO SALINAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulos: i) la Casación 174-2015 LIMA (f. 3), de fecha 12 de agosto de 2015, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación; y ii) la Resolución 4, de fecha 23 de setiembre de 2014 (f. 18), expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, revocando la apelada y reformándola, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero promovido contra don Luis Felipe Venturo Astengo.
5. En líneas generales, aduce que ambas resoluciones violan sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, toda vez que, según alega, han sido expedidas aplicando indebidamente el inciso 3) del artículo 1996 y el artículo 1998 del Código Civil, ya que en su opinión la actuación de la prueba anticipada y la citación de la conciliación extrajudicial no suspenden los plazos de prescripción.
6. Sin embargo, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la cuestión de Derecho que contiene carece de especial trascendencia constitucional debido a que la judicatura constitucional no es competente para contrastar los supuestos de interrupción de la prescripción en un proceso de obligación de dar suma de dinero, dado que el sustento de dicha reclamación no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que, según él, se han vulnerado, sino, por el contrario, en una muy particular interpretación del Derecho infraconstitucional.
7. Así las cosas, no es cierto que las mencionadas resoluciones judiciales carezcan de una fundamentación que les sirva de respaldo o que aquella sea aparente, pues, tal como se advierte del tenor de las resoluciones, ambas cumplen con explicar el sustento de la decisión, apoyándose en lo expresamente estipulado en el Código Civil y en particular en el inciso 3) del artículo 1996 y el artículo 1998. En todo caso, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02148-2017-PA/TC
LIMA
JORGE ALFREDO GUILLERMO
PICASSO SALINAS

mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Siendo ello así, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL